

ANEXO 2

MEMORANDO

PARA: Dra. Sandra Marcela Rojas Macías

DE: Juan Carlos Flórez Arcila

ASUNTO: Concepto sobre impedimento legal de Concejales para elegir Personero

Respetada Secretaria General,

Radico ante su despacho el concepto referido en el asunto con el fin de dejar constancia de mi posición, frente a la elección del nuevo Personero Distrital de Bogotá.

Adjunto a la presente el citado concepto en (18) folios.

Agradezco su colaboración a la mencionada petición.

JUAN CARLOS FLÓREZ ARCILA

Proyectó y elaboró: Alejandro García

Anexo lo mencionado 18 folios

|

Señor Presidente del Honorable Concejo de Bogotá, Señores Mesa Directiva, Honorables Concejales:

Es mi deber ciudadano advertir sobre la posibilidad de un impedimento de los miembros de esta corporación que derivaría de investigaciones en curso, en manos de las autoridades competentes. En el documento soporte se detallan los elementos normativos y jurisprudenciales de mi posición.

Parto de la buena fe y la presunción de inocencia que cobija a todo ciudadano hasta tanto no exista una condena, según el artículo 29 de la Constitución Política. Pero la presunción de inocencia se predica en relación con el derecho fundamental al debido proceso; el Régimen de Impedimentos hace referencia al ejercicio de la función pública de manera **transparente** sin ningún tipo de conflicto de intereses.

Los impedimentos que se plantean no se hacen respecto a la competencia disciplinaria que tiene el Personero Distrital frente a sus nominadores, pues es claro que quien investiga disciplinariamente a los Concejales es la Procuraduría General de la Nación. El impedimento en referencia es producto de hechos públicos y **notorios**¹, dadas las investigaciones que adelantan las autoridades competentes. Como lo definió el magistrado Nilson Pinilla Pinilla en Sentencia C-145 de 2009: *“Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.”*

En consecuencia, es mi **deber** advertir al Concejo que, teniendo en cuenta los hechos públicos y notorios conocidos por toda la ciudadanía, surgiría un impedimento producto del conflicto de interés que tendrían los Concejales de elegir al Personero, quien es el que investiga disciplinariamente tanto a los funcionarios vigentes como a los ex funcionarios del Distrito.

Sobre los impedimentos quiero mencionarles que, **en aplicación del artículo 70 de la Ley 136 de 1994**, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 13 de diciembre 2001 con el radicado No. **52001-23-31-000-2001-0608-01(7527)** confirmó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio del El Tambo, **por no declararse impedido en la participación en la aprobación del Plan Operativo Anual de Inversiones.**

En ese mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 8 de julio de 2010, con radicado No. **25000-23-15-000-2008-01392-01(PI)** con

¹ La doctrina define el hecho notorio de la siguiente forma:

Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél "que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". Para Eugenio Florián "es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas."

ponencia de la Consejera María Clara Rojas Lasso, confirmó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Tabio, **por no declararse impedido** para participar en la discusión del Acuerdo No. 004 de 2008, mediante el cual se aprobaba la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos públicos.

De igual forma, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 28 de Agosto de 2003 con No. de radicado **68001-23-15-000-2003-00444-01 (PI)** se confirmó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Floridablanca por no declararse impedido para participar en el debate de aprobación del Acuerdo del Proyecto de Rentas, teniendo en cuenta que hacía parte de la Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria Jardín de Limoncito Acoproparli.

El Concejo de Bogotá como el cabildo más importante del país, debe liderar la aplicación juiciosa del Régimen de Impedimentos sin desconocerlo, pues está previsto en la Ley 136 de 1994.

Al respecto, la Corporación Transparencia por Colombia presentó el 13 de febrero de 2012 al Concejo de Bogotá, día de la elección de Contralor Distrital, un informe sobre el estudio que realizaron sobre la aplicación del Régimen de Impedimentos en los Concejos de Colombia.

En el estudio se analizó el funcionamiento de los Concejos de Manizales, Cali y Barranquilla, con las siguientes conclusiones:

1. Que no existe un Registro de Intereses Privados de los Concejales y tampoco un Libro de Impedimentos.
2. Dentro de los Concejos analizados, encontraron que cada Concejal aplica discrecionalmente la posibilidad de declararse impedido, sin que exista la posibilidad de que los otros Concejales o la Mesa Directiva puedan ejercer un control o se pueda recusar.
3. El régimen de impedimentos lo contempla el artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

Si bien la práctica política de los Concejos ha sido desconocer la aplicación del Régimen de Impedimentos por no tener una reglamentación al respecto, no significa que **no sea jurídicamente vinculante**. En consecuencia, el Régimen de Impedimentos así no este extensamente reglamentado del Concejo de Bogotá es jurídicamente exigible.

Por todo lo anterior, cumplo con mi deber de poner en conocimiento de la Mesa Directiva y de los Concejales, la información antes mencionada.

Cordialmente

Juan Carlos Flórez Arcila

DOCUMENTO SOPORTE

Concepto de hecho notorio.

Sentencia C- 145 del 2009 del Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla señaló:

Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo; así mismo, según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

Concepto de Impedimento en los Concejos

La Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, define en el artículo 70 el concepto de impedimento de la siguiente forma:

Artículo 70º.- Conflicto de interés. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

ELECCIÓN DE PERSONERO DISTRITAL

De conformidad a lo previsto en el artículo en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 la elección de personero la hace el Concejo de Bogotá D.C. El procedimiento se hace conforme a los pasos previstos en el artículo 107 y 108 del Acuerdo 348 de 2008 que estable lo siguiente:

1. Se hace una convocatoria pública. Se publicarán avisos en medios de comunicación masiva, función que estará a cargo de la Secretaría General del Concejo.
2. Los candidatos deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de

Abogado, tarjeta profesional y certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

3. La Secretaria General verifica las hojas de vida y hace un reporte a la Plenaria.
4. En audiencia pública la Plenaria oír a todos los aspirantes sobre los cuales no haya objeción a su hoja de vida. Cada aspirante tendrá cinco (5) minutos para exponer su trayectoria y proyectos.
5. La elección del Personero se hará entre los candidatos postulados por las bancadas (o por concejales electos como único miembro de una lista de un partido) en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Ahora bien, en relación con la elección que hacen los Concejales del Personero es importante tener presente sus funciones, las cuales son:

Acuerdo 34 de 1993

Artículo 5°.- *Funciones del Personero. Son funciones del Personero Distrital:*

1. Como Agente del Ministerio Público

1.1 Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la ley.

1.2 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

1.3 Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

1.4 Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.

2. Como Veedor Ciudadano.

2.1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.

2.2 Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de sus derechos e intereses de los asociados.

2.3 Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

2.4 Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.

2.6 Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

2.7 Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

2.8 Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.9 Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y

2.10 Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor

3. Como Defensor de los Derechos Humanos.

3.1 Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.

3.2 Cooperar con el defensor del pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.

3.3 Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.

3.4 Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.

3.5 Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.

3.6 Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas reclusas en establecimientos carcelarios, psiquiátricos, hospitalarios y en ancianatos y orfelinatos.

4. Atribuciones especiales.

4.1 Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Distrital.

4.2 Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y ejecutivo.

4.3 Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.

4.4 Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.

4.5 Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

4.6 Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

4.7 Solicitar la suspensión de los servidores distritales investigados en caso de faltas graves o cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación.

4.8 Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Unidad de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos particulares a la dependencia que considere conveniente.

4.9 Ordenar directamente o a través de delegados suyos, el gasto y el pago contra el presupuesto de la Personería. Proyectar el presupuesto de la institución. Suscribir los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento y servicio de la institución y en general, administrar los bienes adscritos a ésta.

4.10 Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.

4.11 Aplicar los sistemas y procedimientos relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa de la Personería Distrital en forma independiente de otros organismos distritales y desarrollar las disposiciones legales sobre la materia.

4.12 Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de éstos, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.

4.13 Modificar y adicionar mediante resolución, cuando sea necesario, la distribución de organismos, dependencias y unidades asignadas a la vigilancia de las Personerías Delegadas.

4.14 Las demás que le asignen la ley y los acuerdos distritales.

Ahora bien, según el punto 4.2 de las funciones como Personero, éste tiene también la potestad de proveer alrededor de casi 47 cargos, que son de libre nombramiento de remoción del nivel directivo y asesor, de conformidad a la planta de personal prevista en el Acuerdo 183 de 2005. Al respecto señala el citado Acuerdo:

ACUERDO 183 DE 2005

(Por el cual se ajusta y modifica la planta de personal de la Personería de Bogotá, D.C., al Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, se ajustan e integran las tablas de grados de asignación básica en armonía con dicho sistema y se dictan otras disposiciones».

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Grados de asignación básica.

Adóptese la siguiente tabla de grados de asignación básica, en valores del año 2005, para la planta de personal de la Personería de Bogotá, D.C., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005.

GRADO	NIVEL
-------	-------

	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ASISTENCIAL
08			\$3.050.000	
07			\$1.805.021	\$1.450.073
06			\$1.688.688	\$1.449.770
05	\$5.527.306		\$1.647.410	\$1.448.586
04	\$4.710.255		\$1.586.155	\$1.444.224
03	\$4.487.465		\$1.548.298	\$1.443.038
02	\$3.550.772		\$1.510.441	\$1.366.623
01	\$3.109.530	\$3.109.530	\$1.857.558	\$1.170.529

Artículo 2º.- Planta de personal.

En atención a la nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel territorial establecida por el Decreto Ley 785 de 2005 y adoptada por el presente Acuerdo, la Personería de Bogotá, D.C. tendrá la siguiente planta de personal:

NIVEL DIRECTIVO

EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
1	Personero	015	

**PLANTA GLOBAL
PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

NIVEL DIRECTIVO

EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
1	Personero Auxiliar	017	05
1	Secretario General de Organismo de Control	073	04
17	Personero Delegado	040	03
4	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo	009	02
20	Personero Local de Bogotá	043	01
1	Jefe de Oficina	006	02

NIVEL ASESOR			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
2	Jefe oficina asesora	115	01
NIVEL PROFESIONAL			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
5	Líder de programa	206	08
233	Profesional especializado	222	07
15	Profesional especializado	222	06
52	Profesional especializado	222	05
15	Profesional especializado	222	04
15	Profesional especializado	222	03
32	Profesional especializado	222	02
59	Profesional universitario	219	01
NIVEL ASISTENCIAL			
EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
7	Auxiliar administrativo	407	07
25	Auxiliar administrativo	407	06
20	Auxiliar administrativo	407	05
20	Auxiliar administrativo	407	04
76	Auxiliar administrativo	407	03
21	Auxiliar administrativo	407	02
98	Secretario	440	07
15	Secretario	440	05
15	Secretario	440	04
20	Secretario	440	03
16	Conductor mecánico	482	07
12	Conductor	480	02
40	Auxiliar de Servicios Generales	470	01

Con el fin de obtener una legítima elección de Personero, los Concejales que tengan algún interés bien sea directo o indirecto deben declararse impedidos.

Ahora bien, es importante saber que la causa del conflicto de intereses es el **impedimento** y para ello es oportuno conocer su finalidad, la cual desarrolló la Corte Constitucional en la Sentencia C-140 de 2005, que dice:

Como es esta una cuestión fundamental en la resolución del cargo que se planteaba a la Corte, nos detendremos brevemente en su explicación. Para ello recordaremos (1) la finalidad del trámite de impedimentos y recusaciones; (2) las normas y principios generales que es necesario aplicar ha dicho trámite para que en realidad cumpla con la finalidad que tiene asignada.

37. El trámite de impedimentos y recusaciones en el proceso legislativo tiene un doble objetivo. De una parte tiende a garantizar el principio de transparencia y asegurar la vigencia de dictados mínimos de la ética pública en la función legislativa. Sin embargo, debe también servir para garantizar que no se sacrifiquen injustificadamente los principios de representatividad democrática y pluralismo político.

En efecto, de una parte el trámite de los impedimentos y recusaciones garantiza que quien tenga un posible conflicto de interés deba ponerlo públicamente de presente ante la respectiva corporación y someterse al debate que al respecto se produzca y a la decisión que se adopte. En este sentido, quien tenga un interés personal en una determinada ley o reforma constitucional deberá apartarse de su trámite, pues en una democracia los legisladores no están ungidos de tan altas responsabilidades para legislar en su propio beneficio o en el de sus familiares más cercanos.

Sin embargo, el trámite del impedimento y la recusación debe garantizar también que la decisión que se adopte al respecto no sea una decisión arbitraria, orientada a evitar que alguno de los congresistas pueda ejercer su función representativa. En efecto, de la decisión sobre un impedimento o una recusación depende que el congresista (concejal) concernido pueda participar en el debate y votación de un proyecto de ley y, en consecuencia, que las personas que lo eligieron puedan estar representadas en la formación de la voluntad de las Cámaras al momento de adoptar la respectiva decisión. No se trata entonces de una decisión de simple conveniencia política a través de la cual se puedan ajustar mayorías, vetar contradictores u ocultar prácticas indebidas. En efecto, dado que de lo que se trata es de garantizar transparencia y representatividad, es esta una decisión que tiene una naturaleza distinta a las decisiones que de ordinario adopta el Congreso.

Como de ella depende la participación de un congresista en el debate, el trámite correspondiente debe perseguir que la decisión al respecto sea imparcial y adecuadamente informada.

En resumen, el Régimen de impedimentos existe para evitar que congresistas que tienen un interés privado en un asunto puedan participar en el debate y la votación de la ley que va a regular dicho asunto. Por ello, el régimen de impedimentos debe estar regulado de manera tal que realmente sirva – sea idóneo - para evitar el conflicto de interés, sin que pueda ser utilizado para otras finalidades como excluir arbitrariamente a un congresista del debate y votación.

Es importante tener en cuenta lo previsto por el Consejo de Estado en relación con el conflicto de intereses:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA
Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del, veinte (20) de octubre de dos mil cinco (2005) , Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00593-01(PI)

“Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista (léase concejal) se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados” (Sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez) (el paréntesis no es del texto).

“Con el fin de estructurar los elementos que podrían configurar el tráfico de influencias para efectos de la pérdida de investidura de los congresistas (léase concejales), tomando como referencia las disposiciones antes enunciadas y lo que la doctrina ha dejado sentado en materia disciplinaria sobre el particular, tenemos que ellos serían:

“a. Que se trate de persona que ostente la calidad de Congresista (léase Concejal);

“b. Que se invoque esa calidad o condición;

“c. Que se reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva,...;

“d. Con el fin de obtener beneficio de un servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer” (Sentencia de 30 de julio de 1996, exp. núm. AC-3640, Consejero Ponente, Dr. Silvio Escudero Castro. (el paréntesis no es del texto).

Aplicación del Régimen de Impedimentos sin ser relevante la existencia de una reglamentación interna.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 13 de diciembre 2001 con el radicado No. 52001-23-31-000-2001-0608-01(7527) confirmó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio del El Tambo por no declararse impedido en la participación en la aprobación del Plan Operativo Anual de Inversiones, en aplicación del artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular menciono el citado fallo:

*En el artículo 70 de la Ley 136 de 1994 se define el conflicto de intereses el cual se presenta cuando para los concejales exista un interés **directo** en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en múltiples oportunidades el alcance de lo que se entiende por “conflicto de Intereses”, señalando que el sentido que expresa el “conflicto de intereses” se refiere a situación de carácter particular, estrictamente personal en la que tenga interés el Congresista –en este caso el Concejal- que signifique aprovechamiento personal de su investidura.

*Debe existir entonces, como lo dice la norma, un interés **directo** en la aprobación de determinado proyecto buscando un favorecimiento personal o de alguna de las personas indicadas en la disposición legal. Este aprovechamiento de la investidura para procurar la aprobación de un determinado proyecto en beneficio personal, constituye una causal de pérdida de la misma si se tiene en cuenta que la institución de la pérdida de investidura tiene precisamente por objeto la “moralización y legitimación de la institución política de representación popular”.*

En ese mismo sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 8 de julio de 2010, con radicado No. **25000-23-15-000-2008-01392-01(PI)** con ponencia de la Consejera María Clara Rojas Lasso, confirmó la pérdida de investidura de un Concejal del Municipio de Tabio, **por no declararse impedido** para participar en la discusión del Acuerdo No. 004 de 2008, mediante el cual se aprobaba la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos públicos.

En efecto, el Concejal demandado se declaró impedido y no votó el proyecto de Acuerdo 004, pero durante la sesión expresó opiniones sobre el mismo, por “manejar” un establecimiento público ubicado en el municipio de Tabio denominado San Ángel. De suerte que, el Concejal participó en el debate, ya que el impedimento manifestado por el demandado no se hizo efectivo. Para la Sala, el hecho de que el Concejo Municipal no se hubiera pronunciado expresamente sobre el impedimento manifestado por el Concejal EFRAÍN JULIAN FORERO CARREÑO para participar en la sesión,

no es razón suficiente para exonerarse de responsabilidad frente a la ocurrencia del conflicto de interés, pues la situación personal en la que se encontraba el demandado, le implicaba un interés específico o directo en la medida en que se trataba de la regulación de su actividad económica en el momento en que se tramitó y aprobó el Acuerdo 004 de 25 de marzo de 2008.

Así pues, estima la Sala que el Concejal demandado debió además de declararse impedido como en efecto lo hizo, abstenerse de participar en la discusión que condujo a la aprobación del proyecto de Acuerdo 004 de 2008; y por no haberlo hecho se situó en el supuesto fáctico del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

FUENTES UTILIZADAS

Corte Constitucional- www.corteconstitucional.gov.co
Consejo de Estado, www.consejodeestado.gov.co
Procuraduría General de la Nación. www.procuraduria.gov.co
Constitución Política de Colombia
Decreto Ley 1421 de 1991
Código Disciplinario Único artículo 40 de Ley 734 de 2002
Acuerdo 348 de 2008 Acuerdo 34 de 1993